



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación impetrado mediante apoderado judicial por la demandante señora **DANIA MIRLEY YANGUMA**, frente al auto de 05 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la ilegalidad de lo actuado, procediéndose entonces a inadmitir la demanda presentada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente no estar conforme con la decisión tomada en auto de 5 de diciembre de 2023, por cuanto las actuaciones surtidas con anterioridad a aquella declaratoria de ilegalidad, se encontraban plenamente ajustadas a la ley y a lo interpretado por la jurisprudencia existente respecto de procesos Especiales de Fuero Sindical. En particular, menciona que lo actuado se encontraba ajustado a lo dispuesto por el artículo 25A del CPTSS y el artículo 88 del CGP, referentes a la acumulación de pretensiones tanto en materia laboral como en materia civil.

De igual manera, expone que es variada la jurisprudencia referida a la indebida acumulación de pretensiones en los procesos especiales de fuero sindical, donde se ha manifestado, entre variadas cosas y en síntesis que:

“(...) cuando se alega el despido de un trabajador aforado de una empresa, sin justa causa, es necesario acreditar dentro del proceso especial de fuero sindical, una serie de supuestos necesarios para obtener sentencia favorable; ellos son, a título de ejemplo: la existencia de la relación de trabajo, la calidad de miembro de la junta directiva y el despido.

En otras palabras, el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado. (...)

Bajo los anteriores argumentos, solicita sea revocado el auto que “*determina declarar la nulidad a partir del auto de fecha 10 de octubre del 2023*” (SIC) y en subsidio sea concedido el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

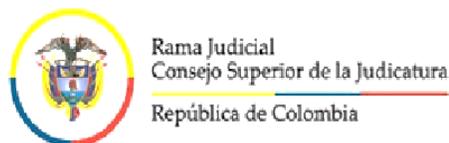
CONSIDERACIONES

Tal y como expone la parte demandante, es variada la Jurisprudencia que ha manifestado que el(la) juez(a) laboral, para emitir su decisión en un Proceso Especial de Fuero Sindical, debe pronunciarse y declarar la existencia de ciertas circunstancias o derechos (aun propios de los procesos ordinarios), tales como la declaración de existencia de la relación de trabajo, esto dependiendo de la circunstancias fácticas y legales de cada caso, pues se hacen necesarios para establecer si el despido desconoció un eventual fuero sindical..

Sin embargo, si bien el Juez en el Proceso Especial de Fuero Sindical debe pronunciarse respecto de algunos asuntos propios del contrato de trabajo, solo bajo ciertas circunstancias, aquellas que se cumplen ni son ajustables en el caso que nos ocupa. Las

circunstancias, aquellas no se cumplen ni son ajustables en el caso que nos ocupa. Las pretensiones de la presente demanda son en su gran mayoría propias de una demanda

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



ordinaria laboral, además, no inciden de manera alguna ni son necesarias para que el(la) juez determine si el despido desconoció un eventual fuero sindical

Es así como este Juzgado considera que existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda presentada, pues este Procedimiento Especial no es el escenario legal para que el(la) Juez declare o reconozca los derechos que solicita la parte demandante, los cuales son:

- Declarar la existencia de un contrato realidad de la demandante con BAVARIA S.A.
- Declarar que BAVARIA & CIA S.C.A., transfirió sus trabajadores administrativos a la empresa KOPPS COMMERCIAL SAS, a través de la figura de cesión de contrato.
- La declaración de la estabilidad laboral reforzada de la demandante denominada RETEN SOCIAL.
- La declaración de existencia de fuero circunstancial en cabeza de la demandante por presentación de pliego de peticiones colectivo presentado por SINALTRAINBEC ante las demandadas.
- Se declare la solidaridad de los demandados ACTIVOS S.A.S. VISE LTDA. SUPPLA S.A. SERVIOLA S.A.S., y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A., en la declaración de existencia del contrato realidad y reintegro.
- La declaración consistente en que la demandante es beneficiaria de la convención Colectiva firmada entre SINALTRAINBEC- UTIBAC y la demandada BAVARIA & CIA S.C.A.
- Que se condene a BAVARIA S.A. a reajustar su salario de conformidad a convención colectiva de trabajo.
- Se condene a la demandada a pagar las diferencias salariales producto del reajuste mencionado en literal anterior.
- TODAS LAS ANTERIORES PRETENSIONES FUERON SOLICITADAS TAMBIEN DE FORMA SUBSIDIARIA EN CONTRA DE KOPPS COMMERCIAL S.A.S.

Los pronunciamientos jurisprudenciales mencionados previamente de las Altas Cortes claramente ajustados a principios constitucionales y legales que este Juzgado no desconoce, deben entenderse como una excepción a la regla general, pues cuenta con plena vigencia legal y acorde a la Constitución Política Nacional lo establecido por el numeral 3° artículo 25A del CPTSS, norma especial aplicable en el procedimiento laboral y preponderante sobre cualquier otra, el cual señala respecto a la procedencia de la acumulación de pretensiones que "*todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*".

De esta manera, por los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado no accederá a la reposición solicitada por la parte demandante al no considerar acordes ni suficientes los argumentos expuestos en torno al caso en concreto.

Respecto a la procedencia del recurso subsidiario de apelación, teniendo en cuenta que el proveído recurrido no es una decisión apelable conforme a la clasificación de que realiza el artículo 65 del CPTSS, no se accederá a su concesión. Debe ponerse de presente que el auto recurrido no declaro nulidad alguna tal como lo expresa el memorialista en el escrito allegado.

Conforme a los expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

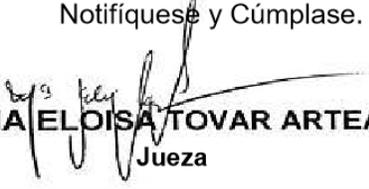
PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición impetrado mediante apoderado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado por el recurrente por no ser una decisión apelable conforme a la clasificación de que realiza el artículo 65 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00341
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co